

# EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

## UNA PERSPECTIVA ORIENTADA A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO

Saúl Barrita Mendoza\*

*“Todas las declaraciones constitucionales son inútiles  
si no existen remedios jurídicos procesales  
que aseguren su funcionamiento real”.*

Calamandrei

## INTRODUCCIÓN

**L**a importancia y trascendencia a 100 años de la promulgación de la Constitución de 1917, la vigencia de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagrada en el artículo 133 instituye que las constituciones de los Estados, ni las leyes que emanen de ella pueden contravenir su contenido. En este sentido, es una obligación para los jueces de cada Estado que dictaminen conforme a la propia Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

\* Maestro en Administración Electoral, Profesor de Poder Legislativo y Derechos Humanos en la Especialidad de Derecho Constitucional en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Colegio de Profesores de Derecho Constitucional.

En materia de impartición y administración de justicia electoral, el estudio y análisis del derecho procesal constitucional es imprescindible, porque en él encontramos la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, cuyo deber principal en este caso, es la protección de los derechos políticos fundamentales, toda vez que se debe interpretar a la Constitución como una norma jurídica con fuerza superior.<sup>1</sup> Como medio de control constitucional, es necesario establecer mecanismos más eficaces a través de los cuales se puedan defender los derechos humanos en materia política.

No basta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca a los derechos humanos como base fundamental de nuestro sistema jurídico, ni que sean sustentados y protegidos por los tratados internacionales. Es imperativo que la norma fundamental vaya dirigida a toda autoridad política, jurídica, administrativa y jurisdiccional para que, en términos de control de legalidad constitucional, en caso de controversia se aplique la ley en cada resolución o sentencia. Por ello, es preciso que todos los actos y resoluciones de autoridad estén debidamente fundados y motivados bajo los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Actualmente los actos o resoluciones de la autoridad electoral quedan bajo la tutela y control constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual no pocas veces, ha “judicializado la política” y al mismo tiempo ha “politizado la justicia”; lo que ha permitido a los Magistrados actuar discrecionalmente para controlar los actos de autoridad jurisdiccionalmente.<sup>2</sup> Este esquema no ha sido la mejor solución a la hora de resolver conflictos por violación a los derechos ciudadanos de votar y ser votados. Tampoco ha sido suficiente, el sistema de medios de impugnación orientado a la protección y defensa de derechos político-electORALES del ciudadano.

Es importante señalar que el artículo 35, fracción II de nuestra carta magna, representa la base constitucional para reconocer el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados para todos los cargos de elección

<sup>1</sup> Cfr. PRIETO SANCHIS, Luis, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos: Neo constitucionalismo, Principios y Ponderación*, Editorial UBIJUS, México, p. 16.

<sup>2</sup> Schmitt, Carl, *Il custode della costituzione*, Milán, Giuffrè, 1981. pp. 26-28.

popular, a través de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. Aquí encontramos la pauta para que en caso de controversia se materialice el juicio ciudadano. Es decir, nuestra Constitución política nos asegura la posibilidad de elegir y de ser elegido para cualquier cargo de representación política. Derecho que es protegido a través del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales fundamentales. Es por ello que, cuando se alude al derecho procesal constitucional para la defensa de esos derechos, se alude a la disciplina jurídica que estudia los instrumentos de justicia electoral y sobre todo, a la protección de los derechos político-electORALES fundamentales.

La autoridad jurisdiccional debe ejercer plenamente su mandato constitucional con mayor fuerza coercitiva al momento de emitir sus resoluciones; debe endurecer las sanciones que impone la violación a los derechos políticos de los ciudadanos. De lo que se trata es que se le otorgue mayor protección y eficacia en términos garantistas al denominado juicio ciudadano. Para ello es necesaria una reforma en materia de justicia electoral que prevenga eficazmente violaciones futuras a los derechos de votar y ser votado, y que se oponga a leyes y prácticas contrarias a la constitución y a los tratados internacionales. En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría tener un rol mucho más activo en materia de protección a los derechos políticos en México. Sin embargo, para que una reforma prospere y logre generar los cambios necesarios, debe centrarse en soluciones concretas y objetivas.

En este contexto, el operador jurídico especializado en materia electoral debe saber que el juicio ciudadano es un instrumento legal de protección jurídica y procesal que se percibe todavía en fase de perfeccionamiento. Actualmente no existe una garantía objetiva y concreta de verdadera tutela jurídica frente a infracciones de naturaleza jurídica, política y electoral, que se cometen en perjuicio de los ciudadanos. Por ello, el presente análisis organiza una acumulación de conceptos para entender, interpretar y sustanciar el juicio ciudadano.

Las nuevas figuras jurídicas que proceden de las últimas reformas que entrarán en vigor a partir del año 2018, tendrán que ser observadas por la autoridad jurisdiccional en los términos establecidos para resolver y sustanciar impugnaciones, ante posibles violaciones al derecho de

votar y ser votado. En este sentido, la constitución y las normas secundarias obligarán a la autoridad jurisdiccional a proteger a los ciudadanos contra violaciones a sus derechos políticos.

Los derechos político-electorales son reconocidos en nuestra Constitución y defendidos a través del juicio ciudadano en el cual la autoridad jurisdiccional realiza una función garantista de tutela y protección de los derechos humanos en materia política. No olvidemos que el objeto de los procesos electorales es garantizar el derecho de votar y ser votado en estricto apego a la protección de los derechos humanos, a la supremacía constitucional y sus métodos de aplicación. No cabe duda que, el derecho procesal constitucional surge por el desencuentro en materia política, jurídica y electoral entre la constitución, la ley, las instituciones jurídicas colectivas y el Estado que vulneran o amenazan los derechos políticos de los ciudadanos. En este contexto, el objetivo del derecho procesal constitucional es restablecer la normativa violada, tutelar los derechos humanos en materia política, y garantizar los fines esenciales del Estado de derecho. En mi opinión la justicia constitucional en materia política se sitúa, como el único eje articulador para la protección de los derechos políticos en su conjunto, sobre todo, para prevenir su violación. En el presente trabajo se analiza de manera sencilla la protección y defensa de los derechos ciudadanos en materia política.

### JUSTICIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Una de las funciones de la autoridad jurisdiccional es verificar que la constitucionalidad de los actos de está, sean acordes con la norma fundamental, de ahí que para la defensa de los derechos políticos el objetivo de este trabajo sea destacar los conceptos interpretativos y argumentativos que los operadores jurídicos en materia constitucional pueden emplear en los diferentes procesos electorales establecidos a nivel local y federal. La falta de un estudio sobre la defensa y control constitucional en materia electoral; hace necesario el presente análisis para examinar conceptos específicos sobre el control constitucional y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votados.

## LA CONSTITUCIÓN Y SU PARTE AXIOMÁTICA

El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, constriñe a todo tipo de autoridad a cumplir con el texto constitucional; es decir, antes de emitir sus actos y resoluciones la autoridad jurisdiccional debe interpretar la propia norma fundamental. Por su parte, el artículo 103 de la propia Constitución, señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Cabe destacar que algunas autoridades jurisdiccionales están imposibilitadas para hacer pronunciamientos sobre inconstitucionalidad, en el sentido de que se trata de jueces de legalidad que se instituyen para aplicar leyes secundarias aun cuando se trate de alguna norma inconstitucional. Así, cuando se trata de la violación a los derechos político-electORALES de los ciudadanos de la república se resuelve a través, del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y el juicio de revisión constitucional.

Para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos, la sala superior competente para conocer lo relativo al “derecho de votar y ser votado en las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal”. Además de aquellos juicios interpuestos “en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales”. En los últimos casos se precisa que el quejoso deberá agotar previamente los medios de defensa interpartidista, en concordancia con la fracción V del artículo 99 constitucional, para evitar el uso del procedimiento conocido como “per saltum”, que permitía acudir a los Tribunales sin agotar las instancias de justicia interna de los partidos.

De lo anterior se puede deducir que intrínsecamente se activan normas procesales orgánicas y funcionales que le otorgan validez y vigencia

a nuestra norma fundamental, la cual orienta por medio de las normas secundarias todo un conjunto de procedimientos que observan y aplican los órganos jurisdiccionales que se instituyen para preservar la supremacía de la Constitución. De modo que es a través del derecho procesal constitucional que se entrelazan los juicios, recursos, quejas, procedimientos y las vías procesales que permiten la protección no sólo de la Constitución, sino también de los derechos políticos ciudadanos contenidos en la misma.

#### *Procedimientos jurisdiccionales*

En términos generales podemos hablar de:

1. El Juicio de Amparo (arts. 103 y 107 Constitucional).
  - a) Juicio de protección de derechos político-electorales (art. 99)
  - b) Juicio de revisión constitucional
2. Quejas ante comisiones de derechos humanos (art. 102)
3. Facultad de investigación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de hechos que constituyan grave violación a garantías individuales, derechos humanos o al voto público (art. 97)
4. Acciones de inconstitucionalidad (art. 105)

También se establece la determinación de facultades de los órganos constitucionales y la forma en que éstos ejecutan su jurisdicción al resolver conflictos del más alto nivel jerárquico.

El control constitucional sobre la procedencia del juicio de amparo en materia electoral

La improcedencia del juicio de amparo en materia electoral se establece en el artículo 73 fracción VII de la propia ley de amparo, al señalar que el amparo no es procedente contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Es por ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral Judicial de la Federación en “forma permanente”<sup>3</sup> es competente para conocer de la determinación

<sup>3</sup> Las funciones de la Sala Superior del TEPJF y sus salas regionales, son de forma permanente”, dado que la Constitución prescribe en el segundo párrafo del Artículo 99, que el Tribunal funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y salas regionales.

y/o aplicación de sanciones “impuestas por los órganos centrales del Instituto” a los ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, observadores u otras personas físicas o morales, públicas o privadas. En este contexto, las salas regionales y la sala superior sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a la no aplicación a casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, está facultado para pronunciarse al respecto, en términos del artículo 99, párrafo quinto de nuestra carta magna, que señala además la facultad de las salas regionales para resolver con respecto a la no aplicación de leyes en materia electoral. Para eficacia de lo anterior, es menester establecer un mecanismo de control de revisión de sentencias que emitan las salas regionales y la sala superior, mismas que deberán estar fundadas y motivadas, para proteger de la probable violación de los derechos político-electORALES de los ciudadanos considerando la experiencia y criterio de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder de la Federación con respecto a su actividad jurisdiccional.

En este contexto, el Derecho Procesal Electoral Constitucional debe aportar al nuevo sistema jurídico electoral los elementos orgánicos y funcionales para que los conflictos por violación a los derechos político-electORALES de los ciudadanos puedan ser resueltos por medio de sentencias, con plena supremacía constitucional.

#### *Protección de los derechos políticos fundamentales*

En términos de justicia, jurisdicción y control constitucional se cuenta con un conjunto de mecanismos, instituciones y procedimientos jurisdiccionales que se aplican y tienden a preservar los preceptos de la carta fundamental, no obstante ya he mencionado que hacen falta otros que se relacionen aún más con la observancia de la supremacía constitucional. Son necesarias y urgentes reglas procesales más claras y precisas orientadas a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos que garanticen la celebración de elecciones cada vez más equitativas, limpias y competidas que propicien la construcción de un régimen

auténticamente plural y donde exista un juego efectivo de todos los partidos y fuerzas políticas".<sup>4</sup>

Para garantizar la tutela y protección de los derechos políticos constitucionales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sala superior tiene la facultad de atracción; es decir, cuando la sala superior considere que los juicios de que se trate son de importancia y trascendencia, o cuando exista solicitud expresa en la que se invoque la importancia y trascendencia del caso y cuando la sala regional que haya conocido originalmente del caso lo solicite. Sin embargo, existe la determinación y posibilidad de que la sala superior al respecto ejerza o no la facultad de atracción, y la misma sea del mismo modo inatacable.

Por otra parte, las salas regionales y los tribunales electorales locales, en sus respectivas esferas de competencia federal o local, cuentan actualmente con la facultad de conocer y resolver en definitiva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por violaciones al derecho de votar y de ser votado, en las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y ayuntamientos y titulares de órganos políticos-administrativos, servidores públicos municipales diversos a los que integran los ayuntamientos, así como por la violación de derechos por actos de los partidos políticos en la elecciones internas para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y titulares de órganos político-administrativos de la Ciudad de México, y dirigentes locales de dichos institutos. Lo anterior siempre y cuando los quejoso hayan agotado previamente los medios de defensa interna de los partidos. Así mismo está instituida la facultad de las salas regionales de resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales contrarias a la Constitución.

En términos de competencia territorial, en única instancia, las salas regionales pueden resolver controversias sobre los juicios para la protección de derechos de los ciudadanos, promovidos por violaciones al derecho de voto activo; la violación al derecho de voto pasivo en las

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, H. y Valencia Carmona, S. Derecho Constitucional mexicano y compa-  
rado, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2005, p. 619.

elecciones de servidores públicos municipales diversos de los electos para integrar el ayuntamiento; las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos o resoluciones de los partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa; diputados locales y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, ayuntamientos y delegaciones en la misma entidad, así como de los dirigentes de partidos políticos locales.

De este modo opera la justicia jurisdiccional electoral, misma que se decanta a partir de la carta magna, para garantizar los derechos político-electorales, y más ampliamente, del entramado de nuestro sistema jurídico constitucional.

#### *Problemática*

En México, el procedimiento jurisdiccional específico para que opere el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 79),<sup>5</sup> antes, durante y después de las elecciones, se regula en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 99 de nuestra Constitución federal.

Ello es así porque, la Suprema Corte separó los derechos civiles y los políticos, excluyendo al amparo, como vía para la solución de controversias políticas. En este sentido, las garantías individuales y los derechos humanos y políticos de los ciudadanos, corren por cuerdas separadas, por lo que desde mi punto de vista no existe una protección jurisdiccional adecuada, y que por ello, se deba buscar y repensar una vinculación por la vía del amparo para garantizar esos derechos.

Actualmente la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 99 constitucional, se tramita ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante los Tribunales Electorales Locales para impugnar los actos y resoluciones

<sup>5</sup> Para profundizar en el análisis de los procesos jurisdiccionales en México, véase Terrazas Salgadas, Rodolfo, vol.II, p.1334; GALVÁN RIVERA, Flavio, p.541; Islas Colín, Alfredo y Lézé, Florence. Temas de Derecho Electoral y Político, México, Porrúa, 2<sup>a</sup> ed., 2007, p. 445; “El sistema mexicano de Justicia Electoral. Proceso Electoral Federal 2002-2003”, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 91.

que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país.

Este proceso garantista de derechos constitucionales se separa del amparo y se sustancia ante un tribunal diferente de la Suprema Corte en el marco de tutela y protección de los derechos políticos de los ciudadanos. En mi opinión, actualmente se garantizarían mejor los derechos políticos a través de un amparo electoral ordinario y constitucional que con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo que se justifica por las circunstancias y condiciones políticas centralistas por las que atraviesa nuestro país y por la forma tan discrecional en que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han venido pronunciando en las diversas sentencias relativas a la tutela y protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Ello, no obsta para buscar mecanismos más eficaces que garanticen los derechos políticos y constitucionales de los ciudadanos en el ámbito electoral.

### EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

En México el control de la constitucionalidad se ejerce por medio del juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de constitucionalidad y en materia electoral por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional.

A continuación mencionaré de manera muy breve el procedimiento de cada uno de los juicios y recursos arriba mencionados.

#### *Procedencia del juicio de amparo*

Las leyes o actos de autoridad pueden ocasionar violaciones al procedimiento o de fondo a derechos constitucionales, por lo que a través del juicio de amparo se ordena reponer el procedimiento o se corrige la aplicación de la Ley.

### *Leyes*

Las leyes son de carácter auto aplicativo cuando por su sola promulgación obligan a su cumplimiento (procede el amparo indirecto de acuerdo al art. 114 de la ley de amparo). Por otra parte, existen leyes que son de carácter hetero aplicativo; es decir, cuando obligan a cumplir la ley en el momento de llevarse a cabo el primer acto de aplicación que se encuentra regulado en la propia ley (procede el juicio de amparo directo, artículos 159 y 160 ley de amparo).

### *Control constitucional del juicio de amparo*

El juicio de amparo se tramita ante Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen facultad para conocer sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad. El control constitucional opera bajo el principio de relatividad de la sentencia (art. 107 constitucional fracción II.) Nada impide que las interpretaciones de los jueces comunes busquen resultados que armonicen con la Constitución.

### *Improcedencia del juicio de amparo en materia electoral*

El artículo 73 fracción VII de la ley de amparo establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

### *La controversia constitucional*

La controversia constitucional es un juicio o procedimiento constitucional que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por la Federación, los Estados, la Ciudad de México o entidades de carácter municipal, y que tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado, o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o

el arreglo de límites entre los Estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la constitución política.

*La improcedencia de la controversia constitucional  
en materia de justicia electoral*

El artículo 105 fracción I de la carta magna establece que la materia electoral queda excluida de las controversias constitucionales, al tener su propio régimen constitucional aplicable a la justicia en esta materia.

*Acción de inconstitucionalidad*

Actualmente, la fracción II del artículo 105 constitucional contempla que, en los términos de la Ley reglamentaria del artículo 105, el Máximo Tribunal conocerá “de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución”. La sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad se rige por el Título III, artículos 59 a 73 de la LR105 y en el Título II de la misma ley. Supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>6</sup>

Las acciones de inconstitucionalidad se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los partidos políticos con registro federal o local; el procurador general de la República; cuando se alude a una contradicción entre una norma de carácter general, un tratado internacional o la Constitución. Se exige en juicio la invalidación de la norma o el tratado impugnado, para hacer prevalecer lo previsto en la Constitución.

A través de la reforma constitucional de 1994 se instituyó la acción de inconstitucionalidad en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibiendo su procedencia en contra de leyes en materia electoral. Dos años más tarde, en la reforma constitucional de 1996 se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. No obstante, la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de dicha Constitución prevé

<sup>6</sup> Tesis P. /J. 3/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p.289.

reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. Lo anterior fue sustentado a través de la Tesis: P./J.25/99 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad 10/98 por unanimidad de diez votos.

*Diferencias entre la controversia constitucional  
y la acción de inconstitucionalidad*

La perspectiva se sustenta en la tesis P. /J. 71/2000,<sup>7</sup> en la que el pleno de la Corte determinó las diferencias en los siguientes términos:

<i>Controversia constitucional</i>	<i>Acción de inconstitucionalidad</i>
<i>Se plantea por la invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución.<sup>1</sup></i>	<i>Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.</i>
Lo promueve la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal.	Puede promoverlo el titular de la PGR, partidos políticos con registro ante el IFE, por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de Leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, el 33% de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el equivalente al 33% de los integrantes del Senado y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
El promovente plantea la existencia de agravios en su perjuicio.	Se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 965.

Se realiza todo un <i>proceso</i> (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia).	Se ventila un <i>procedimiento</i> uníinstancial
En cuanto a las normas generales, no pueden impugnarse normas en materia electoral.	Puede impugnarse cualquier tipo de normas. <sup>2</sup>
Pueden impugnarse normas generales y actos de otra autoridad	Sólo procede contra normas generales.
En el caso de normas generales, los efectos de la sentencia consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales, siempre que se trate de disposiciones de los estados y Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o en conflicto de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte.	Las sentencias tendrán efectos generales siempre que fuere aprobada por ocho Ministros, cuando menos.

#### *Control abstracto*

El control abstracto de las normas electorales lo ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad.

#### *Acción de inconstitucionalidad*

Como ya mencioné, el control abstracto de las normas electorales lo lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad,<sup>8</sup> cuando se plantea ante una contradicción entre la norma impugnada y otra de la propia ley fundamental.

#### *Procedencia, competencia y fundamento constitucional*

La acción de inconstitucionalidad se aplica en contra de una contradicción entre una ley general y la constitución. Sólo procede contra normas generales y es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y declarar la invalidez. Lo anterior se fundamenta en el artículo 105 fracción II constitucional.

<sup>8</sup> Sala Superior del TEPJF. Jurisprudencia 3/2000.

## CONTROL DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

No obstante que se ha hecho alusión a otros procesos de control constitucional que nos permitan contar con una visión general de la defensa y protección de los derechos políticos fundamentales que tutela la ley fundamental, es menester del operador jurídico en la materia analizar que todas las normas de carácter general se ajusten a la Constitución y que todos los actos y resoluciones en general que emiten los organismos jurisdiccionales, del mismo modo, se ajusten a la ley suprema.

### *Fundamento constitucional y legal*

En este artículo señalaré los aspectos más relevantes de marco jurídico referido, iniciando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción VI. Sistema nacional de medios de impugnación; artículos 60 y 99. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; actos impugnables. Artículo 105 fracción II. Acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales; artículo 116 fracción IV incisos l) y m). Sistemas locales de medios de impugnación; recuentos totales o parciales de votación; causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; plazos convenientes para todas las instancias impugnativas. Así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es parte medular la transformación del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que funciona con una sala superior y cinco salas regionales.<sup>9</sup> Dicho órgano jurisdiccional ha venido garantizando que los actores involucrados en los procesos electorales dispongan de

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Violación del Voto Público”, *colección figuras procesales constitucionales*, 2<sup>a</sup> ed, 2012, pag. 91.

un sistema de medios de impugnación para la defensa de los derechos humanos y políticos.

*Medios de impugnación en materia electoral*

Cabe señalar que el sistema de medios de impugnaciones un instrumento de defensa a disposición de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos, ciudadanos, personas jurídico-colectivas, y todo aquel que sufra alguna afectación en su esfera jurídica por actos, omisiones o resoluciones de cualquier órgano, autoridad electoral o de los propios partidos políticos.

Así, el artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación cuyo objeto se materialice al someter el asunto al imperio de la norma fundamental.

*Objeto*

El objeto del sistema de medios de impugnación en materia de violación de los derechos políticos consiste en que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sometan al escrutinio de la instancia competente por medio del juicio ciudadano al imperio de la norma fundamental y el marco jurídico aplicable.

*A nivel federal*

Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

*A nivel local*

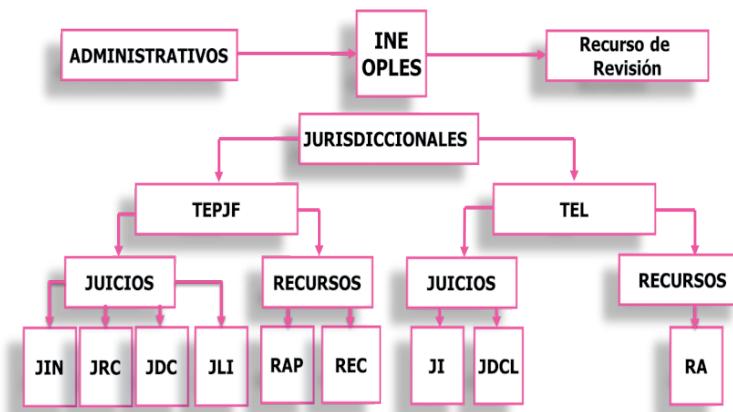
Garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de los organismos públicos electorales estatales;

la definitividad de los distintos actos y etapas de sus procesos electorales; la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral y la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos de carácter local.

En términos generales los juicios, recursos y sus fundamentos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) son: recurso de revisión (art. 35); recurso de apelación (art. 40); juicio de inconformidad (art. 49); recurso de reconsideración (art. 61); el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (art. 79); juicio de revisión constitucional electoral (art. 86); juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores (art. 94).

#### *Autoridades electorales del ámbito federal*

Suprema Corte de Justicia de la Nación (solo con relación a las acciones de inconstitucionalidad), Instituto Nacional Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.



#### Sistema de Medios de Impugnación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es un producto de la reforma de 1996, elevada al texto constitucional, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver en forma definitiva e inapelable.

### *Procedencia*

Cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

### *Efectos*

Confirmar el acto o resolución impugnado, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

### *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (proceso federal y/o local)*

Cualquier ciudadano está facultado para promover este juicio contra violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, de asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando: se le niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular; se niegue el registro del partido o la agrupación política que deseé constituir junto a otros ciudadanos; cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, cuando un acto o resolución del partido político al que esté afiliado, o que lo postule a un cargo de elección, viole alguno de sus Derechos Político-Electorales; si se vulneran sus derechos de votar o ser votado en las elecciones de las autoridades

auxiliares de los ayuntamiento; en caso de que se le imponga una sanción por un órgano electoral o algún partido, siempre que implique la violación de un derecho político-electoral; por vulnerar su derecho a la información o su derecho de petición en materia político-electoral; si presume violado su derecho a ser parte integrante de las autoridades electorales de su Entidad Federativa o resulten controvertidas las resoluciones de los Consejos del Instituto Electoral de que se trate, local o federal respecto de la acreditación de observadores electorales.

*Partes*

En primer lugar, se encuentra el actor o promovente que será el legitimado para presentar el medio de impugnación. Por otro lado, están las autoridades responsables que pueden ser los órganos administrativos y/o jurisdiccionales electorales, los partidos políticos. Asimismo, el tercero interesado que puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, la agrupación política que tenga un interés legítimo derivado de un hecho incompatible con el actor y, por último, el candidato coadyuvante.

*Actor, autoridad responsable y tercero interesado*

El actor es el ciudadano, la organización de ciudadanos, el candidato independiente, el partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.

La autoridad responsable es el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna. El tercero interesado es el partido, coalición o ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

*Legitimación y personería*

Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, que serán los registrados ante el órgano electoral responsable. Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes. Aquéllos autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública. Así como las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de

sus representantes legítimos y los reconocidos por el Consejo General. Los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en términos de la legislación civil. Las organizaciones de observadores a través de sus representantes. Los ciudadanos por sí mismos en forma individual o a través de sus representantes legales, y los candidatos independientes, por sí mismos, a través quien los represente de acuerdo a la normatividad vigente.

*Procedencia*

Para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

*Efectos*

Confirmar el acto o resolución impugnado, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

*Competencia federal*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (Tesis: P./J. 26/2002)

*Competencia local*

El Tribunal Electoral Local será competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local.

*Actor*

El ciudadano, organización de ciudadanos, candidatos independientes, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.

*Autoridad responsable*

Órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución impugnada.

*Tercero interesado*

Partido, coalición o ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

*Legitimación y personería*

La legitimación y personería son dos conceptos jurídico-procesales de mayor importancia en los ámbitos jurisdiccionales. Son dos presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento.

En este tenor, la legitimación activa la ejercen los ciudadanos mexicanos y la legitimación pasiva el Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral local, los órganos partidistas, las autoridades locales, los ciudadanos y candidatos sin que sea admisible representación alguna y las organizaciones o agrupaciones políticas a través de sus representantes.

La legitimación y personería la ejercen los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, a saber:

- Los registrados ante el órgano electoral responsable
- Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes
- Aquéllos autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública

Así como también, las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local y las organizaciones de observadores a través de sus representantes legítimos, es decir:

- Los reconocidos por el Consejo General
- Los designados de conformidad con los estatutos respectivos
- Los designados en términos de la legislación civil

De igual manera, los ciudadanos y los candidatos independientes por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales.

#### *Plazos y términos*

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; fuera de un proceso electoral son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, excepto aquellos que sean de descanso obligatorio. Los plazos para promover medios de defensa son 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna. La notificación automática implica que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó el acto o resolución de que se trate.

#### *Jurisprudencia*

La jurisprudencia deriva del latín *Iuris* que significa derecho, y *prudētia* que expresa prudencia, es decir previsión o conocimiento. En sentido amplio personifica la ciencia del derecho, y en estricto sentido es el conjunto de las sentencias de los tribunales y sus doctrinas. Se define como la expresión por escrito, en forma abstracta de un criterio jurídico obligatorio que sirve para aplicar, interpretar o integrar una norma conforme a nuestro sistema legal, en términos de reiteración o contradicción.

La Tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta de un criterio jurídico establecido para aplicar, interpretar o integrar una norma a un caso concreto. Precedente: es una resolución judicial que ha resuelto ya un caso sustancialmente idéntico al que se debate. Doctrina: Es el conjunto de conceptos e ideas que formulan los académicos en la investigación y enseñanza del derecho y las ciencias sociales.

Los órganos facultados para emitir jurisprudencia en materia electoral son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sala superior con el voto de mayoritario de 4 magistrados mediante el sistema de reiteración y por contradicción de 3 sentencias; la votación requerida por las Salas regionales es por unanimidad,

mediante el sistema de reiteración de 5 sentencias. Lo anterior es obligatorio para las Salas del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales para el caso de derechos político-electorales de los ciudadanos o actos o resoluciones de esas autoridades. Igualmente el órgano facultado para emitir jurisprudencia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una votación requerida por el pleno de la mayoría mediante el sistema de contradicción y es obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación les presento algunas jurisprudencias que contienen el criterio jurídico establecido para aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 18/2000.

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la Ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.<sup>11</sup>

**NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.**- Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electORALES consagrados constitucional y

<sup>11</sup> Ídem. Jurisprudencia 19/2001.

legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la Ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electORALES, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.<sup>12</sup>

*Requisitos de la demanda*

- Nombre del actor
- Domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oírlas y recibirlas
- Acompañar documentos que acrediten personería del promovente
- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable
- Mencionar hechos, agravios y preceptos presuntamente violados
- Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos por la ley
- Nombre y firma autógrafa del promovente

<sup>12</sup> Ídem. Jurisprudencia 20/2001.

## AGRARIOS

Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>13</sup> Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.<sup>14</sup>

### Firma autógrafa

En la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no aparezca en el escrito de expresión de agravios y sí en el documento de presentación de dicho medio impugnativo.<sup>15</sup>

### Ante quién se presenta la demanda

Ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se impugna.

### Finalidad

Facilitar al actor el acceso a la justicia, para que no tenga que trasladarse a la ciudad en que se encuentra la sede de la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

### Trámite

La autoridad u órgano jurídico colectivo responsable recibe el medio de impugnación. Da aviso de inmediato y por la vía más expedita al Consejo General o al Tribunal Electoral Local, según el caso. Dentro de un plazo máximo de 24 horas, pública en estrados durante 72 horas, mediante cédula de notificación, el acto o resolución que se impugna.

Una vez transcurrido las 72 horas a que se refiere el párrafo anterior y comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, en un plazo máximo de 24 horas remite: el escrito del medio de impugnación; copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnados; las pruebas aportadas y las solicitadas en tiempo por el

<sup>13</sup> Ídem. Jurisprudencia 3/2000.

<sup>14</sup> Ídem. Jurisprudencia 2/98.

<sup>15</sup> Ídem. Jurisprudencia 1/99.

impugnante; los escritos y pruebas de los terceros interesados y los coadyuvantes; el informe circunstanciado; en el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta; y los demás elementos que se estime necesarios.

## INFORME CIRCUNSTANCIADO

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes: un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto o del órgano jurídico-colectivo.

### *Estructura esencial del informe circunstanciado*

- Órgano al que se dirige.
- Fundamento de su emisión.
- Medio de impugnación con relación al cual se emite el informe.
- Acto, resolución u omisión impugnados.
- Precisar si el promovente tiene acreditada su personería.
- Precisar si el medio impugnativo fue presentado en tiempo.
- Indicar el trámite dado por la responsable al juicio o recurso.
- Indicar si en concepto de la responsable se actualiza alguna causal de improcedencia.
- Hacer un resumen de los hechos y agravios aducidos por el actor.
- Dar contestación a los hechos y agravios expuestos por el actor, debe señalar los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Ofrecer y aportar pruebas.

- Petitorio o petitorios, así como domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.
- Firma.

Cabe aclarar que, sobre el particular se puede aplicar la presente tesis jurisprudencial:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.<sup>16</sup>

El informe circunstanciado, valorado conforme a reglas lógicas y la experiencia, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o presuncionales de que lo asentado en el informe, y que de su análisis, resulta que es congruente con la realidad jurídica en conflicto.

Así lo prescribe la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que las manifestaciones relativas deben entenderse,

<sup>16</sup> Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XLIV/98.

lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.<sup>17</sup>

*Sustanciación*

De manera gráfica se presentan los pasos del procedimiento a seguir.

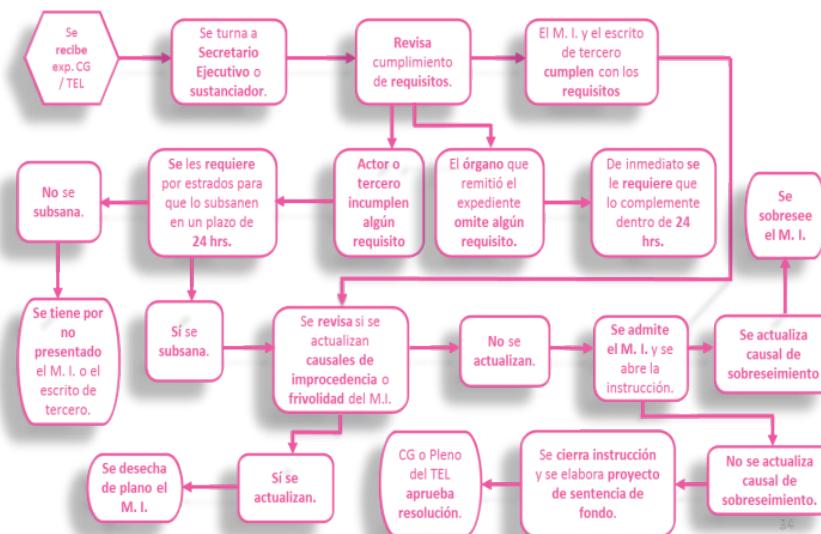
*Improcedencia*

Es aquella situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido a la actualización de las causas señaladas expresamente en la ley, o a la insatisfacción de alguno de los presupuestos indispensables para la configuración de la relación procesal y que puede afectar a los sujetos de esa relación, al objeto de la controversia, al ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales que debe satisfacer el ocurso inicial de impugnación.

*Causales de improcedencia*

No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o resolución. No estén firmados por quien promueve. Sean promovidos por quién carezca de personería. Sean promovidos en nombre de quién carezca de interés jurídico.

<sup>17</sup> Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XLV/98.



Sean presentados fuera de los plazos señalados. No se señalen agravios o estos no tengan una relación directa con el acto impugnado. Se impugne más de una elección.

#### *Sobreseimiento*

Es una resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis planteada. Si se advierte la improcedencia antes de la admisión de la impugnación procede desechar de plano.

#### *Causales de sobreseimiento*

Cuando el promovente se desista expresamente. Cuando, la autoridad electoral modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el Medio de Impugnación quede sin materia. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia. Cuando el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

*Prueba*

Prueba es el cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. Prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una afirmación o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho.

Pruebas reglamentadas y admitidas por los órganos públicos locales electorales

Son las documentales públicas y privadas, técnicas y periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Pruebas en la ley general del sistema de medios de impugnación

- Reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales

Cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo, sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto impugnado.

- Confesional y testimonial

Cuando consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

- Documentales públicas
- Documentales privadas
- Técnicas
- Conclusiones
- Presuncionales legales y humanas
- Instrumental de actuaciones

### *Elementos de la prueba*

El objeto de la prueba (qué se pretende probar) consiste en los hechos afirmados y discutidos por las partes. Carga de la prueba (quién prueba) consiste en el imperativo legal de que las partes deben probar sus afirmaciones. Los medios de prueba (con qué se prueba) los instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de las partes. Derecho a la prueba: es el derecho que tienen las partes para que el juzgador admita los medios de prueba pertinentes e idóneos que ofrezcan, para que dichos medios sean desahogados y valorados conforme a derecho.

#### Principios de la prueba

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- No lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- El que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- No procede desechar un medio de impugnación ni tener por no presentado el escrito de tercero interesado por la falta de aportación de pruebas.
- No se deben admitir medios de prueba que no hayan sido ofrecidos y aportados por las partes dentro del plazo concedido, salvo el caso de pruebas supervenientes.

#### Hechos que no necesitan ser probados

- El derecho
- Hechos no controvertidos
- Hechos que no tienen relación con el asunto
- Hechos notorios o imposibles
- Hechos reconocidos expresamente

### Casos donde el que niega debe probar

- Cuando la negativa envuelva una afirmación
- Cuando se niega una presunción legal establecida a favor del colitigante
- Cuando la negativa es un elemento constitutivo de la acción

### Valoración de pruebas

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### Pruebas supervenientes

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, a excepción de las pruebas supervenientes.

Las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



### *Sentencia*

Es el acto jurisdiccional que emana de un juez y pone fin al proceso o una etapa del mismo.

### SENTENCIA

Toda sentencia o resolución deberá constar por escrito y debe contener

- La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta.
- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- El análisis de los agravios hechos valer.
- El examen y valoración de las pruebas.
- Los fundamentos legales de la resolución.
- Los puntos resolutivos.
- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Las resoluciones de los Tribunales Electorales en términos generales son definitivas e inatacables.

### *Efectos de las sentencias*

Concretamente los efectos para el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano son: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna. En los últimos dos casos, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado.

#### *Notificaciones*

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace la descripción del acto o resolución que se notifica el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

#### *Trámite*

La tramitación del Juicio ciudadano se inicia cuando, la autoridad u órgano partidista responsable recibe el medio de impugnación, inmediatamente da aviso de por la vía más expedita a la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral que se trate y a la Sala del Tribunal Electoral competente; la cual, tiene 24 horas para dar publicidad durante 72 horas, mediante cédula de notificación en estrados. Una vez que reciban escritos de terceros interesados; en un término de 24 horas deberá remitir a la autoridad jurisdiccional competente lo siguiente: el escrito del medio de impugnación; copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnados; las pruebas aportadas por el impugnante; los escritos y pruebas de los terceros interesados y los coadyuvantes. En el caso del juicio de inconformidad, los expedientes completos con todas las actas, hojas y escritos sobre incidentes y de protesta; el informe circunstanciado y los demás elementos que se estime necesario.

## CONCLUSIONES

Sin duda el derecho procesal constitucional como eje central de la Justicia en México, radica en este caso, en la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En el ámbito nacional e internacional los derechos humanos en materia política son objeto de reconocimiento y tutela desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Sin embargo, fue hasta el México de 1996-2014 a través de sendas reformas constitucionales que se crea y modifica el juicio ciudadano en los ámbitos federal y estatal para la defensa y salvaguarda de los derechos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, dejando atrás muchos años de vacío jurisdiccional en esta materia.

El Tribunal Electoral a través de su jurisprudencia determinó que el juicio ciudadano, no solo tutela las prerrogativas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución Federal, sino también los derechos implícitos fundamentales reconocidos mediante la interpretación constitucional, que si bien se fundamentan en el texto constitucional, son creados por la jurisprudencia.<sup>18</sup>

Actualmente en México, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos; asimismo, procede para impugnar actos y resoluciones que afecten el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Las hipótesis específicas para su promoción son las siguientes: puede ser promovido por el ciudadano cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no obtenga oportunamente su credencial para votar; una vez que haya obtenido su credencial para votar no aparezca incluido en la lista nominal de electores; cuando sea excluido de la lista nominal de electores; habiendo sido propuesto por

<sup>18</sup> Véase, Bernal Pulido, C. (2009). “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF” Serie de temas selectos de Derecho Electoral, cuaderno 8, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

un partido político le sea negado su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en asuntos políticos del país, considere que se le negó indebidamente su registro como partido o agrupación política; cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electORALES; cuando los actos o resolUCIONES del partido político al que esté afiliado o que lo haya postulado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, violan alguno de sus derechos político-electORALES.

El derecho procesal constitucional orientado a la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano se encuentra en la constitución y las leyes reglamentarias, pues de ellas emana, la competencia y delimitación en materia electoral, que recaen específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una reforma constitucional publicada en año 2006 consolidó la distribución de competencias depositando en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el control de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, mientras que a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó la atribución de calificar la constitucionalidad de leyes electORALES en abstracto.<sup>19</sup>

En este contexto, por un lado, el control abstracto de las normas electORALES subsiste en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte, el control concreto en materia electoral se le atribuye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a los Tribunales Electorales Locales mediante el conocimiento de impugnaciones contra actos o resolUCIONES de autoridades electORALES federaLES o locales, violatorias a derechos político electORALES de los ciudadanos, o a normas ordinarias o constitucionales.

Es oportuno advertir que en el devenir actual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el medio de impugnación de

<sup>19</sup> Juan N. Silva Meza, La justicia electoral. Acciones de inconstitucionalidad y derecho electoral. El papel de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la consolidación democrática en México, TEPJF, México 2015, primera edición p. 114

que se trate, actúa en algunos casos como tribunal constitucional y, en otros, sólo como tribunal de legalidad. Por ello, es necesario voltear a los orígenes del Juicio de Amparo que fue aplicado a la materia electoral, aquel que dio motivo a dos tesis de jurisprudencia opuestas y sostenidas, secuencialmente, por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta.<sup>20</sup>

La primera, es la “tesis Iglesias” también nombrada la “doctrina de la incompetencia de origen” con la que se amparaba a los quejoso en materia electoral, y la tesis del ministro Ignacio L. Vallarta que instituyó desde entonces la no intervención de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos político-electORALES. Esta última tesis continúa actualmente sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. El máximo órgano jurisdiccional en la materia ha ejercido el control constitucional en forma discrecional sobre: a) actos de registro de candidatos; b) restitución de los derechos político-electorales por vía administrativa y jurisdiccional; y c) revisión estatutaria.

#### *Fuentes consultadas*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014.

CONVENCIÓN AMERICANA sobre Derechos Humanos 1969. Costa Rica: OEA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. CIDH, 2014.

Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales 2014.

Ley General de sistemas de medios de Impugnación 2014.

Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la CPEUM 2015.

Alfredo Islas Colín y Florence Lézé, Temas de Derecho Electoral y Político, México, Porrúa, 2<sup>a</sup> ed., 2007, p. 445.

ÁVILA ORNELAS, Roberto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la transición democrática. SNE. México. Editorial Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2012.

<sup>20</sup> Véase, Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, tesis y antítesis Editorial Porrúa, México 2006, segunda edición, páginas 211-226.

- CABALLERO OCHOA, J. L. “Los derechos políticos a medio camino”, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, cuaderno 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.
- CARBONELL, M. Los derechos fundamentales en México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- Cossío, José Ramón. La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Primera edición. México. Distribuciones Fontamara. 2002. Colección doctrina jurídica contemporánea.
- Cfr. PRIETO SANCHIS, Luis, Derecho Procesal de los Derechos Humanos: Neo constitucionalismo, Principios y Ponderación, Editorial UBIJUS, México, p. 16.
- El Sistema Mexicano de Justicia Electoral. Proceso Electoral Federal 2002-2003, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 91.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano. SNE. México. Editorial Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México. 2005.
- FLAVIO GALVÁN Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, tesis y antítesis Editorial Porrúa, México 2006, segunda edición, páginas 211-226.
- GARCÍA MUÑOZ, I. “El acceso a la justicia federal electoral”, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, cuaderno 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- H. Fix-Zamudio y S. Valencia Carmona, Derecho Constitucional mexicano y comparado, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2005, p. 619.
- JUAN N. SILVA MEZA, La justicia electoral. Acciones de inconstitucionalidad y derecho electoral. El papel de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la consolidación democrática en México, TEPJF, México 2015, primera edición p. 114.
- KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Técnicos, 1995.
- PICADO, S. “Los derechos políticos como derechos humanos”, en Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Comp. Nohlen, D. et. al. 2<sup>a</sup> ed., FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, TEPJF, IFE. México, 2007.

- Poder Judicial de la Federación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, PJF, México 2001, primera edición.
- SCHMITT CARL, Il. Custo de della costituzione, Milán, Giuffrè, 1981. pp. 26-28
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Violación del Voto Público, colección figuras procesales constitucionales, 2<sup>a</sup> ed., 2012, pág. 91.
- TERRAZAS SALGADAS, Rodolfo, vol. II, p.1334; Galván Rivera, Flavio p. 541
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Editorial TEPJF, México 2000, Segunda Edición.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

*Jurisprudencias y tesis*

- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF)
- Jurisprudencia 3/2000. Jurisprudencia 18/2000. Jurisprudencia 19/2001. Jurisprudencia 20/2001. Jurisprudencia 3/2000. Jurisprudencia 2/98. Jurisprudencia 1/99. Tesis XLIV/98. Tesis XLV/98.

